



San Andrés, Isla, 01 de febrero de 2021

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 88-001-31-05-001-2019-00191-01
DEMANDANTE : EMILIANA LUCIA BERNARD STEPHENSON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES-.

Tema: Impedimento por pleito pendiente y nombramiento de conjuez

I.-ASUNTO. -

Procede el despacho a pronunciarse respecto del impedimento manifestado por el magistrado JAVIER DE JESUS AYOS BATISTA, para participar en el estudio del proyecto que resolverá el recurso de apelación formulado contra la sentencia adiada 15 de Diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES.-

En providencia de fecha 29 de Enero de 2021, el doctor Javier de Jesús Ayes Batista, se declaró impedido para conocer del asunto de marras, manifestando encontrarse incurso en la causal de impedimento por pleito pendiente contemplada en el numeral 6 del artículo 141 del Código General Procesal.

III.- CONSIDERACIONES.-

El instituto de los impedimentos y las recusaciones propende por garantizar a todos los ciudadanos la imparcialidad de quienes administran justicia. Por su conducto se asegura que el funcionario judicial actuará en

=====

forma ecuaníme e independiente dentro del asunto que habrá de conocer y resolver.-

Para abordar el tema que nos ocupa, resulta importante señalar que el Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión normativa de conformidad con el art. 145 del CPL, consagra en el numeral 6 del artículo 141 como causal subjetiva de impedimento **“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”.**

Ahora bien, sobre el instituto del impedimento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC3031 del 15 de Mayo de 2017, M.P., Arnold Wilson Quiroz Monsalvo, se precisó:

“Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento”.

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las

=====

causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica". (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687)". Reiterado en autos AC de 19 de enero de 2012, rad. nº 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. nº 2009-00055-01.

En torno a la causal en comentario, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, editorial Dupre, pág. 275-276, expuso: **"La práctica muestra que de ordinario entre personas que sostienen litigios judiciales con intereses encontrados son frecuentes los sentimientos de animadversión que pueden originarse. Por esta razón, los numerales 6°, 7°, 8° y 14 del art. 140 establecen como causales para recusar o declararse impedido la existencia de diversas situaciones en que el Juez, su cónyuge o algún pariente, en procesos civiles, de familia, penales, laborales o agrarios, tienen pretensiones encontradas con otra persona que interviene en el juicio. Por este Motivo, el núm. 6° del art. 140 eleva a causal de impedimento o recusación el hecho de existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado" (...)** Para que exista pleito pendiente, como la expresión misma lo dice, es requisito necesario que exista una controversia aún no resuelta, pues si ya lo fue, desaparece el hecho tipificador, pero podría estructurarse, aun cuando (sic) no necesariamente, otra causal diferente".

=====

Bajo ese contexto, se advierte que el aludido motivo se configuró en razón a que entre el H. Magistrado y la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Porvenir S.A., se encuentra vigente un proceso ejecutivo laboral, cuyo conocimiento está a cargo del Juzgado Laboral del Circuito de esta Ciudad, como se acredita. Sin mayor elucubración, se impone declarar fundado el impedimento alegado.

Finalmente, teniendo en cuenta la nota de disenso con el proyecto en estudio, calendada el 28 de enero de 2021, presentada por el Magistrado Fabio Máximo Mena Gil, a través de la Secretaría de ésta Corporación, se dispondrá que se realice la correspondiente selección de un conjuez con quien se integrará la Sala que habrá de decidir este asunto.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento expresado por el Magistrado JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA para integrar la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que conoce del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese el sorteo correspondiente para la designación de un conjuez con quien se integrará la Sala de Decisión.-

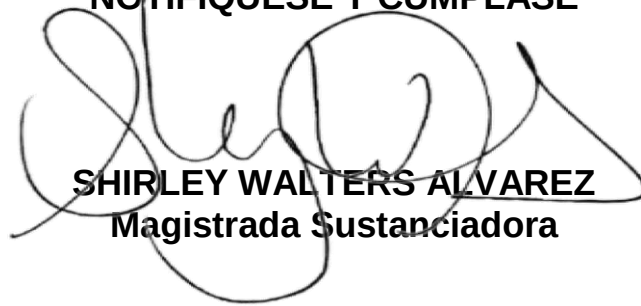
TERCERO: COMUNÍQUESE lo decidido al Magistrado JAVIER DE JESUS AYOS BATISTA.

DEMANDANTE : PABLO JUSTINIANO QUIROZ MARIANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES" Y ADMINISTRADORA DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

pág. No. 5

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SHIRLEY WALTERS ALVAREZ
Magistrada Sustanciadora